

licas : *Congruum duximus vicaria sedis nostræ auctoritate fulciri, cujus vigore munitus apostolicæ institutionis decreta, vel sanctorum terminos patrum nullo modo transcendendi permittas* (1).

El obispo de Sevilla no extendió por entónces su inspeccion sino sobre los iglesias de Andalucía. Mas no por esto debemos creer que en las otras partes de España estuviesen los metropolitanos sin sujecion alguna á la observacion y correccion de los representantes de la Santa Sede, en el punto de las ordenaciones de los obispos; pues sabemos, por la carta del papa Simaco, dirigida en 514 á Cesario, obispo de Arles, que este su vicario en las Galias estaba igualmente encargado del cuidado de las provincias de España, donde le autoriza á decidir por sí los negocios que ocurran, á no ser de tanta gravedad, que fuese preciso dar cuenta de ellos á la sede apostólica, y esperar su determinacion. *Decernimus, ut circa ea, que tam in Gallia, quam in Hispania provinciis de causa religionis emeruerint, solertia tuæ fraternitatis invigilet: et si ratio poposcerit præsentiam sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et, si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad sedem apostolicam, te referente, perveniat.*

El papa san Hormisdas, en 519, confirmó el mismo vicariato al obispo de Sevilla, que lo era entónces Salustio, en las provincias, no solo de la Bética, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucía y Portugal (2); y dió el vicariato del resto de la España al obispo de Tarragona (3), valiéndose en ambas ocasiones

(1) S. Simplic. pap. ep. I.

(2) Idem. ep. XXVI.

(3) Idem ep. XXIV.

de la fórmula acostumbrada : *salvis privilegiis, quæ metropolitanis episcopis decrevit antiquitas*: la cual, como ya hemos observado, en nada era opuesta á las funciones de los vicarios apostólicos, y ántes por el contrario es una prueba irrefragable de la intervencion de estos en las ordenaciones de los obispos, pues á no tener alguna, habria sido excusada la precaucion de no tocar en los privilegios de los metropolitanos. En efecto, porque los obispos de Tesalónica intervenian en dichas ordenaciones, se les prevenia siempre por los Papas, que dejasen salvos los privilegios de los metropolitanos. Creemos innecesario repetir aquí en qué consistian estos privilegios, y en qué las funciones de los vicarios, de que tantas veces hemos hablado. San Leandro, obispo de Sevilla, habiendo recibido el mismo vicariato del papa san Gregorio el Grande, asistió en esta calidad de vicario apostólico al tercer concilio de Toledo, como nos lo enseña san Isidoro (1). En la misma calidad presidió san Isidoro en el cuarto concilio de Toledo sobre los metropolitanos de Narbona, de Mérida, de Toledo, de Braga y de Tarragona.

Todos estos vicarios desempeñaban en España, durante el reinado de los Visogodos, las mismas facultades que habria ejercido el Papa si estuviera presente, sin otra restriccion que la de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, segun el tenor de las letras apostólicas que se les despachaban. *Certe, le dice el papa san Hormisdas á Salustio de Sevilla, jam delectat injungere, quæ ad nostram curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et patrum regulis exhibere custodiam. Vices itaque nostras... tibi... committimus* (2). Y en las que dirige á Juan,

(1) S. Isidor. Chron., lib. II.

(2) Ep. ad Sallust. Hisp.

obispo de Tarragona, en 517, despues de prescribirle ciertos puntos de disciplina, le dice: *Vices nobis apostolicæ sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea quæ ad canones pertinent, sive ea quæ a nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (1).

Ahora bien: si el Papa hubiese estado presente, ¿se habria abstenido de mirar qué personas destinaban los metropolitanos á los obispados, y de prohibir la ordenacion de los indignos ó ineptos, mandando que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la Iglesia y los estatutos de la Santa Sede? ¿Habria infringido con esto los privilegios de los metropolitanos, como si estos consistieran en poder dañar á las iglesias, dándoles malos pastores? Pereira mismo y los otros enemigos del poder pontificio, ¿no le conceden estos derechos y aun otros mayores en las provincias de Italia, por hallarse cerca de Roma? Luego los vicarios apostólicos que, en virtud de su comision, hacian en España y en las otras provincias lo mismo que el Papa si estuviera presente, debian tomar conocimiento de los obispos admitidos por los metropolitanos ó sus sínodos, confirmar ó desechar su promocion, segun su mérito, ó á lo ménos suspender la ordenacion hasta dar cuenta al Papa de lo ocurrido en la provincia, sin que la única restriccion que se les ponía en las letras apostólicas de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, les embarazase á ejercer esta alta funcion de la autoridad suprema pontificia, sino ántes la supusiese, y explicase el modo de ejercerla.

(1) Ep. ad Joann. Tarracon.

§ XXX.

Trasládase la primacia de la iglesia de Sevilla á la de Toledo. El obispo de Toledo, con la autoridad del Papa, ejerció el privilegio de confirmar los obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos.

Esta primacia de Sevilla fué extinguida en el concilio XII de Toledo, celebrado el año de 681, y trasferida con grandes ventajas al arzobispo de Toledo. En el cánon VI, los preladados de todo el reino que á él asistieron, decretaron « que de allí adelante el metropolitano de Toledo confirmase los obispos de todas las provincias de España á nominacion del rey; » y aun le daban libertad de « elegirlos él mismo, bajo la condicion de que los obispos elegidos y ordenados por el arzobispo de Toledo irian dentro de tres meses á presentarse á sus metropolitanos y recibir sus instrucciones. » *Placuit omnibus pontificibus Hispaniæ, ut, salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen... ut ordinatus intra tres menses metropolitani præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, susceptæ sedis gubernacula teneat.* Así se practicó en España por treinta y tres años hasta la irrupcion de los Moros.

« Jamas se vió, dice Tomasino, ir tan adelante la autoridad de los primados (1). » Mas el fundamento de ella no fué otro que la autoridad de la silla apostólica de donde emanó; pues segun lo asegura al arzobispo Don

(1) Part. II, lib. I, cap. VI.

Rodrigo (1), fué el rey godo Chindasvinto el que obtuvo del Papa este privilegio extraordinario para la silla de Toledo. *Hic [Chindasvintus] a romano pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primatice dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.* Hallier (2), entre otros autores que cita el cardenal Aguirre, reconoce que la concesion pontificia, ó la dignidad de primado y vicario apostólico, que obtuvo entónces de la Santa Sede el arzobispo de Toledo, fué el título principal de la atribucion que recibió este de los Padres del concilio. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano antisti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatice dignitatem a summo pontifice obtinisset.* Y Morino disculpa por el mismo principio á los obispos españoles de la nota de exceso ó usurpacion de una autoridad que, si no fuera por la previa concesion pontificia, no les compitiera. *Ne autem existimes, dice, hispanos episcopos nimium sibi tribuentes, hanc auctoritatem in Toletanum antistitem contulisse; Chindasvintus privilegium istud a pontifice impetraverat (3).*

§ XXXI.

Consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior.

De lo dicho se infieren tres cosas: 1ª que sin el privilegio del Papa no habria tenido efecto la disposicion del concilio de Toledo; 2ª que la Iglesia de España, reunida en el concilio de Toledo, reconoció el derecho de la Santa Sede á nombrar obispos, pues sin tenerlo no habria podido habilitar á su vicario obispo de To-

(1) *Hist. lib. II, cap. XXI.*

(2) *De Sacra elect. I, 3.*

(3) *Exercit. eccles. lib. I, exercit. 32.*

ledo para nombrarlos, no pudiendo nadie dar lo que no tiene; 3ª que si la fórmula que usó el concilio, *salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*, no fué inconciliable con el poder de nombrar obispos de todas las provincias, que segun aquel mismo cánón empezó á ejercer el primado ó vicario de Toledo, tampoco es inconciliable la igual ó semejante fórmula inserta en las letras apostólicas de los vicariatos, con la funcion mucho ménos restrictiva de la autoridad de los metropolitanos, reducida únicamente á tomar conocimiento de las elecciones de obispos hechas por los mismos metropolitanos, confirmarlas ó reprobirlas segun su mérito.

§ XXXII.

Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas, por sí ó por sus legados, en las iglesias de España, acerca de la institucion de los obispos.

No podia apetecerse una prueba mas clara y decisiva del mucho poder que el Papa ejercia, por sí y sus vicarios, en las iglesias de España en cuanto á la institucion de sus obispos, que el privilegio de que acabamos de hablar concedido por la Santa Sede al arzobispo de Toledo, reconocido y puesto en práctica por un concilio nacional de España, cual fué el XII de Toledo. Mas nos quedan otros argumentos de lo mismo, no ménos eficaces y demostrativos, y son los siguientes.

I. En el año de 465, los obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo, recurrieron á la silla apostólica, que ocupaba entónces el papa san Hilario, pidiéndole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del obispo Ireneo á la silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor san Nundinario, y tambien

á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pœne omnis provinciæ, quam exemplo vetustatis, in notitiam vestram defertur, perpensis assertionibus nostris, roborare dignemini.... Ergo suppliciter precamur apostolatam vestrum, ut humilitatis nostræ decretum, quod juste a nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis* (1).

Recibida esta carta, y leida en el concilio romano, el papa san Hilario, en la que dirigió á Ascanio, metropolitano de Tarragona, y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del obispo Ireneo; y manda al metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona; y que si aquel rehusase volver á su iglesia (lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmisericion), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto, les dice, ab ecclesia Barcinonensi, atque ad suam remisso Ireneo episcopo.... talis protinus de clero Barcinonensi episcopus ordinetur, qualem te præcipue, frater Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare..... Quod si Ireneus episcopus ad ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu redire neglexerit (quod et non iudicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab episcopali consortio cognoscat* (2).

¡ He aquí un obispo elegido por el metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufragáneos y con el pueblo de la iglesia vacante, desechado sin embargo por el romano pontífice, mandándose elegir otro conforme á los cánones! ¡ Cuántos ejemplos semejantes á este hallaríamos en la iglesia de España, y en las otras, si no hubiesen sido entregados al olvido por

(1) Ep. II, episcop. Tarracon. ad Hilar. pap. in Concil. Roman. lecta, apud Aguirre.

(2) Hilar. pap. ep. ad Ascanium, et Tarracon. provinc. episcop. univers, apud eundem Aguirre.

falta ó pérdida de monumentos históricos, á causa de la irrupcion de los Moros y trastornos que han sufrido las naciones? Mas bastaria este solo para mostrar la dependencia de la silla apostólica que desde los tiempos mas remotos tuvo y conservó siempre la muy católica iglesia de España en el punto de que tratamos, muy al contrario de lo que pretenden hacernos creer los Villanuevas y otros españoles del siglo XVIII y XIX, degenerados de la fe sincera de sus mayores; y para acabar de convencernos de que si es cierto que el Papa ejercia por sí mismo este derecho, cuando era instruido de las necesidades de la iglesia de España por los obispos mismos, no lo es ménos que lo continuaba ejerciendo siempre por sus vicarios ó legados, quienes por residir dentro del reino podian en todo tiempo ser instruidos de las mismas necesidades.

II. Pero tenemos todavía otro ejemplo mas en la misma España, y de tiempos muy posteriores. Tal es el del obispo de Málaga Januario, el cual depuesto y desterrado por los demas obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del gobernador imperial de aquella provincia, fué reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales excesos por la autoridad de san Gregorio el Grande, quien comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy extensas é individuales, que pueden verse en la coleccion de concilios de España por el cardenal Aguirre. Así es como el Papa quitaba obispos elegidos y confirmados por los metropolitanos con sus sufragáneos en España, y reponia, á pesar de estos, los que creía dignos de conservarse en las sillas episcopales.

§ XXXIII.

Tomasino se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los obispos.

A vista de lo dicho, es de extrañar la demasiada confianza con que Tomasino (1) afirma « que el concilio XVI de Toledo creyó tener bastante autoridad para trasladar (sin intervencion del Papa) á Feliz, obispo de Sevilla, á Toledo; á Faustino de Braga á Sevilla; y á Feliz de Oporto á Braga. » ¿ De dónde ó cómo supo Tomasino que los padres del concilio XVI de Toledo no fueron previamente autorizados por el Papa para hacer estas traslaciones episcopales, como pocos años ántes lo habian sido los padres del concilio XII de Toledo para trasferir al arzobispo de Toledo el derecho de confirmar todos los obispos de España? ¿ Habrian olvidado acaso dichos padres el hecho acaecido en Barcelona con el obispo Ireneo en tiempo de Ascanio, metropolitano de Tarragona; y quisieron exponerse á una correccion semejante á la del papa san Hilario, por el que entónces llenaba la silla apostólica? ¿ Ignoraban en fin que por una ley general, de que sola la suprema autoridad de la Iglesia pudo dispensar, promulgada en el concilio ecuménico de Nicea (2), y confirmada por el de Antioquia (3), por el de Sardica (4), y muchos otros, que en parte refiere Graciano (5), estaban prohibidas las traslaciones de los obispos de una silla á otra? Creemos que con un poco mas de reflexion habria conjeturado Tomasino (como lo hace en mil partes de su obra sobre

(1) Part. II, lib. I, cap. XI, tom. I.

(2) Conc. Nicœn. can. XV.

(3) Conc. Antioq. can. XXI.

(4) Conc. Sardic. can. I et II.

(5) Gratian. caus. VII, quæst. I.

otros asuntos y con ménos motivo) una dispensa previa de la silla apostólica, mejor que atribuir á los padres del concilio citado de Toledo el ejercicio de una autoridad que por sí no tenían.

§ XXXIV.

Despues de la irrupcion de los Moros, el romano pontífice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos preladados, en defecto de los metropolitanos, para ordenar obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando legados apostólicos para presidir los concilios y reformar la disciplina y costumbres.

Despues de la irrupcion de los Moros en España á principios del siglo VIII, en medio del desórden y desconcierto que, tanto en lo político como en lo eclesiástico, causó este desastroso acontecimiento, no cesó la silla apostólica de interponer su solicitud en beneficio de aquellas iglesias desoladas, ni de dictar cuantas providencias creyó necesarias, segun lo permitian las circunstancias deplorables del tiempo. De mandato del Papa se celebró en el siglo IX un concilio ó dos en Oviedo, cuya autenticidad vindica el padre Risco en el tomo XXVII de su *España sagrada*; y se concedió en ellos la autoridad metropolitana al obispo de aquella ciudad, con la mira saludable de que presidiese á los demas obispos, y aun los fuese ordenando, segun que se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas por los Sarracenos. Los obispos de la provincia de Tarragona, dominada su metrópoli por los árabes, se sujetaron á la de Narbona en Francia, hasta que, restaurada de manos de aquellos la ciudad de Tarragona, el papa Urbano II, en 1089, restableció en ella la antigua metrópoli á instancia de los próceres y obispos de la provincia, con-

firiendo ademas el arzobispado á Berengario, obispo de Vich (1).

Si, por la injuria de tales tiempos, no se hubiesen perdido las memorias de lo ocurrido en ellos, hallaríamos otros muchos actos del romano pontífice semejantes á estos en la iglesia de España, por lo respectivo á la restauracion de las iglesias y metrópolis, y al nombramiento de obispos y metropolitanos por la Sante Sede. Lo cierto es que el Papa por aquellos tiempos enviaba de cuando en cuando sus legados apostólicos para examinar el estado de la Religion y de la Iglesia en la Península, y conseguir una relacion exacta de todo para proveer de remedio á sus necesidades; de que tenemos ejemplares desde el siglo XI, en que tuvo esta mision un presbítero llamado Zanelo. A este efecto fué solicitado á veces por los mismos reyes, como asegura Mariana (2) haberlo solicitado D. Alfonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias que enviase á España un legado con facultades amplias para la reforma de las costumbres y disciplina, muy decaidas por injuria del tiempo. En efecto, vino entónces el abad Ricardo de San Victor, quien presidió á nombre del Papa un concilio en Búrgos, año de 1078, ó, segun otros, 1076, y otro que se celebró mas adelante en Usillos junto á Palencia; y en ellos y fuera de ellos practicó libremente los oficios de su ministerio.

(1) Urban II pap. ep. III, *ad Procer. et Episcop. provinc. Tarracon.* apud Aguirre.

(2) Mariana *Hist. Hispan.* lib. IX, cap. XI.

§ XXXV.

Conquistada Toledo, el Papa confirmó al arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo legado de la Santa Sede, con cuya investidura recibió de esta el poder de reorganizar la iglesia de España, de ordenar obispos en las provincias que carecian de metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion.

Conquistada Toledo de los moros por el mismo D. Alfonso, se celebró en esta ciudad un concilio ó junta de los obispos y próceres del reino, en la cual fué electo arzobispo D. Bernardo, abad de Sahagun; mas fué el papa Urbano II el que le confirmó en esta dignidad, y le condecoró con el palio, signo de ella, restableciendo al mismo tiempo la metrópoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, á cuyo efecto hizo el mismo arzobispo electo un viaje expreso á Roma. Nombróle tambien el mismo Papa primado de las Españas, ó sea, le restableció en esta dignidad, constituyéndole jefe inmediato de todos los demas prelados en calidad de vicario ó legado de la Santa Sede, que era el título de que usó siempre el mismo arzobispo (1).

Cuántas y cuán extensas fuesen las facultades que recibió de la silla apostólica el nuevo vicario arzobispo de Toledo, puede colegirse del desórden y turbacion de la disciplina eclesiástica en España, cuyo deplorable estado llamaba la atencion del pontífice romano, y requería su particular y asidua asistencia. Y aunque á este fin habia enviado ántes de entónces diferentes legados, mas no pudiendo ser en tales circunstancias

(1) Urban. II pap. in *Bulla ad Bernard. archiep. Toletan.*, apud Flores, tom. V, cap. v. — Callist. II pap. ep. v, *ad episcop. abbat. et ceter.* in *Hispan.* an. 1122.